MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 066 -2013-MML-GSGC

Lima, 15 AGO 2013

VISTO:

El Expediente Nº 136522-2013 de fecha 09 de julio de 2013, presentado por la empresa **PAL GUSTO PERUANO S.A.C.**, representada por Maritza Esther Peláez Moromizato, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia Nº 3961-2013-MML/SGDC de fecha 18 de junio de 2013; y, el Informe N° 100-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 13 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto, con fecha 09 de julio de 2013, la empresa PAL GUSTO PERUANO S.A.C., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia Nº 3961-2013-MML-SGDC de fecha 18 de junio de 2013; argumentando que la Administración no ha tomado en cuenta el Informe N° 015-2011-MML-SGDC-PREV de fecha 27 de enero de 2011, mediante el cual se establece que, el predio objeto de inspección presenta un estado de conservación bueno; que, lo que se afirma en el Informe N° 086-2010-MML-GDU-SAU-DIPI, de 20 de octubre de 2010, es contrario a lo establecido por los inspectores técnicos que han elaborado el Informe N° 015-2011-MML-SGDC-PREV; que, la Administración estaría cobrando tasas y derechos sin cumplir con la visita respectiva de Ley, afectándose el Principio de Conducta Procedimental no cumpliendo los pasos que debe seguir el procedimiento de ITSDC;

Que, habiendo presentado el Recurso de Apelación, con fecha 09 de julio de 2013, contra la Resolución de Subgerencia Nº 3961-2013 de 18 de junio de 2013, notificada con fecha 24 de junio de 2013, dentro del plazo establecido en el artículo 60º del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM, resulta procedente el presente recurso;

Que, con fecha 01 de febrero de 2013, la empresa PAL GUSTO PERUANO S.A.C., en adelante el administrado, presento solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica (Expediente N° 22797-2013), sobre el local ubicado en Jirón Cusco N° 174, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, el administrado previamente a la presentación de su solicitud de ITSDC, tuvo conocimiento de la situación del inmueble que alberga su local comercial, cumpliendo la administración con brindar información precisa sobre esta situación y sus consecuencias, es que se consignó dicha observación en la solicitud de ITSDC Exp. N° 22797-2013, de conformidad al numeral 1, del artículo 124° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"(...) Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligados a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión (...)"*;

Que, realizada la evaluación y análisis de la referida solicitud, por parte de la Subgerencia de Defensa Civil, esta emite la Resolución de Subgerencia N° 2365-2013-

MML-SGDC de fecha 17 de abril de 2013. Dicha Resolución resuelve dar por finalizado el procedimiento de ITSDC Básica, en razón de haber realizado la verificación en su base de datos y encontrar que el inmueble objeto de inspección se encuentra comprendido dentro de los alcances de la **Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 465-2011 de fecha 07 de abril de 2011**;

Que, la Comisión Técnica Especial de Declaración de Inhabitabilidad y de la Determinación de la Condición de Ruinosos y/o Tugurizados de los Inmuebles en el Centro Histórico y el Cercado de Lima, mediante Sesión N° 02-2011 de fecha 23 de marzo de 2011, emitió Dictamen N° 012-2011-MML-GDU-CTE-INM-INH, declarando **INHABITABLE TOTAL**, al citado inmueble por el nivel de vulnerabilidad de sus estructuras por el riesgo de colapso;

Que, el referido dictamen de la Comisión Técnica sirve de base para la emisión de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 465-2011;

Que, según el Artículo 171° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en sus incisos: *"171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las* ***excepciones de ley***";

Que, en aplicación del artículo 9° de la Ordenanza N° 1157-2008-MML, el cual establece que: *"Los dictámenes son vinculantes para todos los órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima"*. No cabe pronunciamiento alguno por parte de otra unidad orgánica de la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta que no se cumpla lo indicado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 465-2011, que contiene el Dictamen N° 012-2011-MML-GDU-CTE-INM-INH;

Que, respecto al Informe N° 015-2011-MML-SGDC-PREV de 27 de enero de 2011, que invoca la apelante, concluyó que el inmueble ubicado en el Jirón Cusco N° 156, 166, 170, **174**, 186, 198, esquina con Jirón Carabaya N° 600, 608, del Cercado de Lima, *"(...) no se evidencian fallas estructurales, sin embargo por el entorno y antigüedad de la estructura, falta de mantenimiento de la fachada y el segundo nivel que se encuentra desocupado. No cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil (...)"*. Debemos tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza N° 1157: **Artículo 7°**: *"La declaración de inhabitabilidad y la determinación de la condición de ruinoso y/o tugurización de los inmuebles ubicados en el Centro Histórico y el Cercado de Lima, se realiza a través de un procedimiento administrativo de* ***evaluación previa por los órganos competentes*** *y no se encuentra sujeto al silencia administrativo positivo."*; **Artículo 8°:** *"La Subgerencia de Autorizaciones Urbanas efectuará la evaluación técnica del inmueble (...) y remitiendo la indicada evaluación a la Subgerencia de Defensa Civil (...)* ***La Subgerencia de Defensa Civil efectuará a través de su equipo técnico la estimación del riesgo a detalle****, de la integridad del inmueble, devolviendo el expediente debidamente evaluado (...) a* ***la Comisión Técnica Especial, que dictaminará (...) la declaración de inhabitabilidad*** *y la determinación de la condición de ruinoso y/o tugurizado de los inmuebles ubicados en el Centro Histórico y el Cercado de Lima"*;

Que, el referido Informe N° 015-2011-MML-SGDC-PREV, forma parte de un procedimiento especial, mediante el cual se toman en cuenta dos informes y/o

evaluaciones: uno emitido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas y otro emitido por la Subgerencia de Defensa Civil, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de que la Comisión Técnica Especial dictamine la declaración de inhabitabilidad de un inmueble;

Que, respecto al Informe N° 086-2010-MML-GDU-SAU-DIPI del 20 de octubre de 2010, que el recurrente alega es contrario a lo establecido por los inspectores técnicos que han elaborado el Informe N° 015-2011-MML-SGDC-PREV. Cabe precisar que, al ser este informe parte de un procedimiento, como lo señalamos anteriormente, tiene por finalidad servir como insumo en la elaboración del dictamen técnico final, y el de ser opiniones y/o evaluaciones de dos áreas independientes y especializadas respecto a una misma materia de manera imparcial. Por lo cual, no tendría la obligación de ser emitido en el mismo sentido y mas aún teniendo en cuenta que el referido Informe N° 086-2010-MML-GDU-SAU-DIPI, fue emitido con fecha anterior al informe de la Subgerencia de Defensa Civil;

Que, sobre si la Administración estaría cobrando tasas y derechos sin cumplir con la visita respectiva de Ley, afectándose el Principio de Conducta Procedimental no cumpliendo los pasos que debe seguir el procedimiento de ITSDC. Según MORÓN URBINA: *"este principio asume que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades. Por ejemplo: utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos o dolosos, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados, etc. (...) Del mismo modo, la autoridad administrativa debe realizar sus actos y demás declaraciones con respeto a los derechos y expectativas legítimas de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y buena fe. Por ejemplo, son actuaciones administrativas adversas a este principio: el retraso desleal de actuaciones procedimentales, el ejercicio prematuro de una facultad administrativa, el abuso de la potestad anulatoria o revocación, la fijación de plazos incumplibles para realizar actos, el establecimiento de condiciones irracionales o desproporcionados para obtener un derecho o resolución, reformar en peor un acto de gravamen con motivo de la apelación del administrado. Ahora bien, no debe dejar de advertirse que la autoridad como instructora del procedimiento también asume el deber de estar atenta a identificar cualquier fraude, colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria y adoptar las decisiones adecuadas para desalentarlas."* Siendo que en presente caso, se puede apreciar la actuación de la Subgerencia de Defensa Civil tanto en la emisión del acto administrativo de Resolución de Subgerencia N° 2365-2013-MML-SGDC como en el pronunciamiento de la Resolución de Subgerencia N° 3961-2013-MML-SGDC, no se configuran actuaciones contrarias al referido principio;

Que, asimismo, la Administración materializó el Principio de Predictibilidad, señalado en el numeral 1.15, del artículo IV de la Ley N° 27444, que señala *"(...) La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado puede tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá (...)"*. En el extremo de haber consignado en la solicitud de ITSDC, la siguiente observación: *"El local está declarado Inhabitable Total, ingresa el expediente*

bajo responsabilidad y conocimiento del administrado", por consiguiente no ha obrado en contravención al principio descrito;

Que, la evaluación y análisis del Exp. ITSDC N° 22797-2013, materia del presente recurso, ha conllevado a determinar que la Administración, resolvió no emitir el Certificado de ITSDC, por la condición de **INHABITABLE TOTAL** que mantiene el objeto de inspección, declaración, que se encuentra de conformidad al literal a) del artículo 4° de la Ordenanza N° 1157-2008-MML, que establece *"(...) El inmueble será declarado inhabitable, por encontrarse en uno o más de los siguientes supuestos: (...) Por el nivel de vulnerabilidad en sus estructuras, de alto riesgo o con colapso de sus estructuras, que determina su condición de ruinoso (...)"*;

Que, la declaración de inhabitabilidad que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, emitió contra el inmueble señalado en los párrafos precedentes, se encuentra de conformidad al artículo 5° de la Ordenanza N° 1157-2008-MML, que establece *"(...) En el procedimiento de declaración de inhabitabilidad y la determinación de la condición de ruinoso y/o tugurizado de los inmuebles ubicados en el Centro Histórico y el Cercado de Lima, son competentes la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (...)"*;

Que, la Subgerencia de Defensa Civil, ha señalado en la Resolución impugnada, que los propietarios del citado inmueble, no han presentado el **proyecto integral de intervención** con la finalidad de revertir la condición que actualmente ostentan, a pesar, de tener a su disposición el asesoramiento gratuito que para tal efecto brinda el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), disposición señalada en el cuarto párrafo del artículo 6° de la citada Ordenanza, que dispone *"(...) Los ocupantes cuando los hubiera y previa conformidad de por lo menos el 75% de los mismos, deberán presentar a la Municipalidad un proyecto que como mínimo elimine las condiciones de riesgo del inmueble y revierta la condición de inhabitable (...)"*;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final, de la Ordenanza precitada, establece *"(...) Como requisito para que se levante la condición de inhabitabilidad de un inmueble, es revertir tal condición, lo que deberá ser acreditado con el certificado de finalización de obra del proyecto aprobado (...)"*;

Que, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 465-2011, frente, al procedimiento de ITSDC, se constituye en una **observación de carácter insubsanable**, hasta que se dé cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria Final, citada en el párrafo anterior; en tal sentido, la finalización del procedimiento de ITSDC Exp. N° 22797-2013, se encuentra de conformidad al literal c) del numeral 7.3 del Manual de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI que dispone *"(...) El objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o **adolece de observaciones de carácter insubsanable** por lo que no puede verificarse el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente el administrado deberá solicitar una nueva ITSDC (...)"*;

Que, la Administración finalizó el procedimiento de ITSDC Exp. N° 22797-2013, dentro del marco del debido procedimiento, de conformidad al numeral 1.1, del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, el cual

establece *"(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)";*

Que, el Informe Legal N° 100-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 13 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el cual se anexa a la presente Resolución, concluye que la Administración ha emitido correctamente la Resolución de Subgerencia N° 3961-2013 de fecha 18 de junio de 2013, al declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, relacionada al Exp. ITSDC N° 22797-2013, dando estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1157-2008-MML.; y consecuentemente, recomienda desestimar la pretensión incoada por la administrada y disponer el archivo definitivo del procedimiento de ITSDC Exp. N° 22797-2013, por haber agotado la vía administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-2005-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PAL GUSTO PERUANO S.A.C. contra la Resolución de Subgerencia N° 3961-2013, de 18 de junio de 2013, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Informe Legal N° 100-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 13 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la administrada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ENRIQUE AGUILAR DEL ALCÁZAR
GERENTE

EAA/DGMA/vcn